

**AUTO N. 00556**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **07 de noviembre de 2019**, al establecimiento de comercio denominado **TEXACO 17**, identificado con matrícula mercantil **No. 1437501**, propiedad de la sociedad **INVERSIONES AUTO CELESTE S A S.**, identificada con **NIT. 830.145.617-8**, ubicada en el predio (Chip AAA0034XSKL) identificado con nomenclatura urbana **Avenida Calle 1 No. 25 A - 30** de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 16140 de 17 de diciembre de 2019 (2019IE293147)**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 17**, identificado con matrícula mercantil **No. 1437501**, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES AUTO CELESTE S A S.**, identificada con **NIT. 830.145.617-8**, ubicada en el predio (Chip AAA0034XSKL) en la dirección **Avenida Calle 1 No. 25 A - 30** de la Localidad de Los Mártires, de esta ciudad.

**Concepto Técnico No. 16140 de 17 de diciembre de 2019 (2019IE293147)**

**“(…) 5 CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>

### JUSTIFICACIÓN

La **ESTACIÓN TEXACO 17**, genera aguas residuales no domésticas de los procesos de lavado general de la EDS y escorrentía de aguas lluvias; las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, que consiste en las operaciones unitarias de rejillas, canaletas y trampa de grasas. Cuenta con caja de inspección interna para el aforo y toma de muestras para el vertimiento generado, que finalmente es vertido a la red de alcantarillado público de la Calle 1 A Bis.

El día 07/11/2019 se realizó visita técnica al establecimiento y se verificó el vertimiento generado, así como el funcionamiento de los sistemas de tratamiento instalados. Se evidenció el canal perimetral alrededor de la EDS con acumulación de residuos y plásticos, por lo que le falta mantenimiento.

En cuanto a la caracterización con **Radicado 2018ER289165 del 06/12/2018**, se concluye que esta evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (escorrentía de agua lluvia y lavado de islas) y cumple con los límites máximos permisibles según la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

El laboratorio ANALQUIM LTDA., cuenta con acreditación ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados como se presentó en el numeral 4.1.2 del presente Concepto Técnico. Lo anterior fue verificado en la publicación de la página web [www.ideam.gov.co](http://www.ideam.gov.co)

Se confirmó que el usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que los monitoreos fueron representativos.

De forma complementaria y como se evaluó en el numeral 4.1.3 del presente Concepto Técnico, se evidencia que el usuario no da cumplimiento en su totalidad a la **Resolución 02302 del 13/09/2017** por la cual se otorgó el permiso de Vertimientos.

Por otra parte, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo aclara que con ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en sus Artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de Vertimientos. En vista de esto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019; mediante el cual dispuso:

“(…)

- El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)
- Si bien existe un conflicto normativo entre una Resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la Resolución

debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que, en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000)

- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los Artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de Vertimientos al alcantarillado.  
(...)"

Que, de acuerdo con lo anterior, tácitamente la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó los Artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; en el cual se exigía a todos usuarios del Distrito Capital que generaran Vertimientos de aguas residuales a que registraran y tramitaran el permiso de Vertimientos ante la autoridad ambiental, es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en los anteriores términos, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, no hará exigible el trámite de registro y permiso de Vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales a la red de Alcantarillado, lo cual no es impedimento para dar cumplimiento con la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus Vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los Vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que si a partir de la información técnica disponible por parte de la Autoridad Ambiental y/o con el informe suministrado por el prestador del servicio de alcantarillado, se evidencia que el suscriptor no está cumpliendo con la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público, se dará impulso al proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>De acuerdo con el numeral 4.2.2. del presente Concepto Técnico, la sociedad <b>INVERSIONES AUTO CELESTE S.A.S.</b>, propietaria del establecimiento comercial <b>TEXACO 17</b>, incumple con los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El establecimiento <b>TEXACO 17</b>, <b>NO</b> garantiza la gestión y manejo integral de los <b>RESPEL</b> generados toda vez que <b>NO</b> cuenta con un lugar de almacenamiento para los Residuos</li> </ul>	

Peligrosos (Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1). El cumplimiento de esta obligación se había solicitado con anterioridad en el Requerimiento 2011EE154166 del 28/11/2011.

- El usuario **NO** cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de estos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. **(Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1).** El cumplimiento de esta obligación se había solicitado con anterioridad en el Requerimiento 2011EE154166 del 28/11/2011.
- El usuario **NO** identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera. **(Literal c) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- El usuario **NO** cuenta con envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. **(Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1).** El cumplimiento de esta obligación se había solicitado con anterioridad en el Requerimiento 2011EE154166 del 28/11/2011.
- El usuario **NO** presenta evidencia de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015), cuando remite residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, no cuenta con hojas de seguridad ni tarjetas de emergencia de sus residuos. **(Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1).** El cumplimiento de esta obligación se había solicitado con anterioridad en el Requerimiento 2011EE154166 del 28/11/2011.
- El usuario **NO** este inscrito en la plataforma del IDEAM. El usuario durante la visita del 07/11/2019 informó que genera menos de 10 kg anuales de RESPEL. Sin embargo, en la visita **NO** se encontró que la EDS lleve los formatos de cálculo de la media móvil de generación de kg anuales de RESPEL, **por lo que no se puede tener certeza de que la generación de RESPEL es menor a 10 Kg y no sea necesaria la inscripción como generador de RESPEL. (Literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1).** El cumplimiento de esta obligación se había solicitado con anterioridad en el Requerimiento 2011EE154166 del 28/11/2011.
- El usuario **NO** demostró que capacite al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello. **(Literal g) del Artículo 2.2.6.1.3.1).** El cumplimiento de esta obligación se había solicitado con anterioridad en el Requerimiento 2011EE154166 del 28/11/2011.
- El usuario **NO** cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio. **(Literal h) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**

- El usuario **NO** conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores. **(Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1).** El cumplimiento de esta obligación se había solicitado con anterioridad en el Requerimiento 2011EE154166 del 28/11/2011.
- El usuario **NO** tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad. **Literal j) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- El usuario **NO** presenta evidencia de gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. **Literal k) del Artículo 2.2.6.1.3.1).** El cumplimiento de esta obligación se había solicitado con anterioridad en el Requerimiento 2011EE154166 del 28/11/2011.

Finalmente, es importante recalcar que como se informó en el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, el anterior propietario de la EDS no atendió a la totalidad de las obligaciones solicitadas en materia de Residuos Peligrosos, con Requerimiento 2011EE154166 del 28/11/2011.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.3.5. del presente concepto, sociedad <b>INVERSIONES AUTO CELESTE S.A.S.</b>, propietaria del establecimiento comercial <b>TEXACO 17</b>, dedicado al Almacenamiento y Distribución de Combustibles incumple con las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Pozos de Monitoreo (Artículo 9):</b> Revisado el expediente SDA-05-1998-268, no se encuentra informe sobre la profundidad de los pozos y que esta sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. En el Requerimiento 2011EE154166 del 28/11/2011 se le solicitó al usuario presentar el estudio hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro en la EDS, indicando la profundidad de los tanques de almacenamiento de combustible.</li> <li>- <b>Control a la Corrosión (Artículo 11):</b> Se evidenció que varios componentes de los cabezales de las bombas sumergibles de gasolina corriente presentaban corrosión.</li> <li>- <b>Prevención de la contaminación del medio (Artículo 12):</b> El usuario no ha presentado los soportes que certifiquen que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención y que</li> </ul>	

están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. En el Requerimiento 2011EE154166 del 28/11/2011 se le solicitó al usuario presentar informe con las características técnicas de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción instaladas en el establecimiento (material de fabricación tipo, fecha de instalación, contención secundaria) y presentar certificación, en español, del fabricante de los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

- **Sistemas de detección de fugas (Artículo 21 - Parágrafo 2):** Durante la visita técnica realizada el día 07/11/2019, se solicitó el inventario de los últimos 12 meses, el cual estaba disponible pero no registraba las pérdidas de combustible, por lo que no se pudo determinar si eran mayores al 0.5%.

**Actividades que no requieren intervención jurídica:**

- **Control a la Contaminación de Suelos (Artículo 5):** Durante la visita técnica realizada el 07/11/2019 se observó el piso del área del patio de maniobras con fisuras.
- **Control a la Contaminación de Suelos (Artículo 5 - Parágrafo 2):** El usuario no ha remitido la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento.
- **Sistemas de detección de fugas (Artículo 21):** La EDS cuenta con un sistema automático y durante la visita se evidenció que este monitorea los inventarios en tanques y las posibles fugas en tanques, pero no se evidenció el monitoreo de las posibles fugas en líneas de conducción.
- **Almacenamiento de lodo de lavado (Artículo 29):** En la visita el establecimiento manifestó que no existe centro de acopio temporal de lodos, debido a que la cantidad producida es mínima y estos son secados en recipientes al aire libre y después recogidos por un movilizador autorizado y dispuestos por Tratar Ambiental. Sin embargo, no explica como es el procedimiento del secado y donde lo realiza.
- **Reemplazo de Tanques y Sistemas de Conducción (Artículo 39):** Revisado el expediente SDA-05-1998-268, no se evidencia información que permita determinar si la remodelación del 2001 obedeció a la existencia de una fuga, sin embargo, se hará el respectivo Requerimiento solicitando la aclaración en relación con los antecedentes de contaminación.
- **Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado (Artículo 40):** En relación con la excavación realizada en el 2001 para extraer los tanques de almacenamiento de combustible, revisado el expediente SDA-05-1998-268 y el sistema FOREST, no se evidenció que el usuario hubiere realizado mediciones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución cada 0.70 metros de profundidad a partir del nivel superficial, hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Adicionalmente, el usuario no presentó un programa de descontaminación o remediación.

- **Reutilización de Tanques de Almacenamiento (Artículo 42):** Revisado el expediente SDA-05-1998-268 y el sistema FOREST no evidenciaron los certificados de fabricación de los tres tanques instalados en el 2001 por lo tanto no se pudo concluir sobre la procedencia de estos. Se le solicitará al usuario para que presente dichos certificados.
- **Remoción de Tanques de Almacenamiento (Artículo 43):** Revisado el expediente SDA-05-2008-3612 y el sistema FOREST no se encuentra evidencia del informe de la limpieza y desgasificación de los tanques extraídos de la EDS en el 2001. Con la información presentada el usuario en el Radicado 2003ER46130 del 30/12/2003 no dio claridad si retiró la totalidad de los tanques en la remodelación realizada en el 2001.

**Plan de Contingencia, obligaciones según Oficio No. 2017EE31996 del 15/02/2017**

- En la visita realizada el día 07/11/2019, el usuario no aportó actas de capacitación relacionadas con simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal para los años 2018 y 2019.
- Según el Radicado No. 2016ER227580 del 21/12/2016, en su ficha de mantenimiento No. 4, estableció que las pruebas de hermeticidad a tanques de combustible y líneas de conducción se deben realizar anualmente y las pruebas de estanqueidad para las cajas contenedoras se deben realizar cada seis meses. En la Revisión del expediente SDA-05-1998-268, **no se evidencia que el usuario haya remitido las pruebas de hermeticidad de tanques de combustible y líneas de conducción anualmente y las pruebas de estanqueidad para las cajas contenedoras cada seis meses.**

**Sobre la remodelación realizada en el año 2001:**

En el Radicado 2003ER46130 del 30/12/2003, el usuario presentó: Informe de remodelación de la EDS. Las actividades de remodelación para el cambio de los tanques iniciaron el día 21/05/2001 y finalizaron el 24/08/2001, la EDS contaba con 5 tanques cilíndricos y metálicos. Se realizaron excavaciones y el usuario reportó que extrajeron del predio 997 m3 de material, con COVs > 200 ppm, los cuales fueron tratados en el lote de Varichem en la planta de Puente Aranda, **no se reporta cual fue el estado final del suelo después de la excavación y no se aportaron datos de mediciones de COVs a diferentes profundidades.** El usuario informó que en la EDS antes de la remodelación se encontraban cinco tanques, solo presentó dos actas de destrucción de los tanques, **con la información presentada el usuario no dio claridad si retiró la totalidad de los tanques.** A la fecha del presente Concepto Técnico no se han presentados estudios que determinen el estado del suelo y del agua subterránea después de la remodelación, se le solicitara al usuario complementar la información de la remodelación en relación al cumplimiento de la Resolución 1170 de 1997. La EDS actualmente cuenta con tres tanques ubicados en el lugar donde antes del 2001 se encontraban tres tanques, en el 2001 se contaba con cinco tanques, los dos adicionales se encontraban cerca a la isla 2, costado oriental de la EDS.

En relación con el control de posibles fugas en los tanques de almacenamiento de combustible, se realizó inspección en tres (3) pozos de monitoreo que se encuentran alrededor del área de almacenamiento y distribución de la EDS, no se evidenció olor a hidrocarburo, iridiscencia y/o producto en fase libre, fecha 07/11/2019.

<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	<i>Sin evidencia</i>
<b>OLOR</b>	<i>Sin evidencia</i>
<b>IRIDISCENCIA</b>	<i>Sin evidencia</i>

*Finalmente, es importante recalcar que como se informó en el numeral 4.3.4 del presente Concepto Técnico, el anterior propietario de la EDS no atendió a la totalidad de las obligaciones solicitadas en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles, con Requerimiento 2011EE154166 del 28/11/2011.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### 1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **INVERSIONES AUTO CELESTE S A S.**, identificada con **NIT. 830.145.617-8**, representada legalmente por el señor **CARLOS CALDERON QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 396.723**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 17**, identificado con matrícula mercantil **No. 1437501**, ubicada en el predio (Chip AAA0034XSKL) en la dirección **Avenida Calle 1 No. 25 A - 30** de la Localidad de Los Mártires, de esta ciudad.

#### 2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*"...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*



*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **3. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”.*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el derecho administrativo sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

### **4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado. Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## **5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 16140 de 17 de diciembre de 2019 (2019IE293147)**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

### • **VERTIMIENTOS**

#### - **RESOLUCION 3957 DE 2009**

*“(…) Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

- **RESOLUCION 631 DE 2015**

**“(…)ARTÍCULO 18. Recopilación de la información de los resultados de los parámetros. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.**

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones 955 de 2012 y [0075](#) de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar ésta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH, anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

**Parágrafo.** Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país. (...)”

• **RESIDUOS PELIGROSOS**

- **DECRETO 1076 DEL 2015**

**“(…) ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:**

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

**PARÁGRAFO 1º.** *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.*

**PARÁGRAFO 2º.** *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (Decreto 4741 de 2005, art. 10) (...)*

• **ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

*“(...) **Artículo 9º.- Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

***Artículo 11º.- Control a la Corrosión.** Los elementos subsuperficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión. Esto deberá acreditarse dentro del respectivo estudio de impacto ambiental.*

*“(...) **Artículo 12º.- Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

*Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.*

***Parágrafo.-** Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

*“(...) **Artículo 21º.- Sistemas de Detección de Fugas.** Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

***Parágrafo 1º.-** Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

**Parágrafo 2°.-** Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.(...)"

(...)"

Que, con base en lo anterior, esta secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES AUTO CELESTE S A S.**, identificada con **NIT. 830.145.617-8**, representada legalmente por el señor **CARLOS CALDERON QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 396.723**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 17**, identificado con matrícula mercantil **No. 1437501**, ubicada en el predio (Chip AAA0034XSKL) en la dirección **Avenida Calle 1 No. 25 A - 30** de la Localidad de Los Mártires, de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras

funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES AUTO CELESTE S A S.**, identificada con **NIT. 830.145.617-8**, representada legalmente por el señor **CARLOS CALDERON QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 396.723**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 17**, identificado con matrícula mercantil **No. 1437501**, ubicada en el predio (Chip AAA0034XSKL) en la dirección **Avenida Calle 1 No. 25 A - 30** de la Localidad de Los Mártires, de esta ciudad, al incumplir presuntamente en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 16140 de 17 de diciembre de 2019 (2019IE293147)** y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES AUTO CELESTE S A S.**, identificada con **NIT. 830.145.617-8**, representada legalmente por el señor **CARLOS CALDERON QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 396.723**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 17**, identificado con matrícula mercantil **No. 1437501**, en la dirección de notificación **Avenida Calle 1 No. 25 A - 30** de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y/o al correo electrónico: **comercial@autoceleste.com.co** autorizado por la sociedad de conformidad con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El representante legal de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2021-591**, estará a disposición del interesado en esta secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

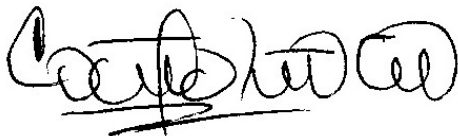
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de marzo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DORA PINILLA HERNANDEZ                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220851 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      23/01/2022

**Revisó:**

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      28/01/2022

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      28/02/2022

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      28/01/2022

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220562 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/01/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/03/2022
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/01/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/03/2022

*Expediente: SDA-08-2021-591  
Elaboró SRHS: Dora Pinilla Hernández  
Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño  
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina  
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*